

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 05/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2004 00724	Ejecutivo Singular	RICARDO ANTONIO MANUEL VICTOR CHACON KEYEUX	ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN	Auto Decide Reposición NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y APLICA CONTROL DE LEGALIDAD.	04/11/2021		
41001 4003004 2011 00402	Ejecutivo Singular	RAMIRO ROJAS	ARNULFO TRUJILLO	Auto resuelve Solicitud se niega la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate	04/11/2021		
41001 4003004 2019 00542	Verbal	LUZ MARINA PIÑEROS CORREA	BERDEZ S.A.S.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda admite reforma de la demanda, ordena correr traslado por la mitdad del etrmino inicial y notificar conforme numeral 3 art 93 CGP	04/11/2021		
41001 4003004 2019 00542	Verbal	LUZ MARINA PIÑEROS CORREA	BERDEZ S.A.S.	Auto fija caución fija caución por el 20% del valor de las pretensiones de la reforma de la dda	04/11/2021		
41001 4003004 2019 00542	Verbal	LUZ MARINA PIÑEROS CORREA	BERDEZ S.A.S.	Auto resuelve renuncia poder NIEGA RENUNCIA	04/11/2021		
41001 4003004 2019 00672	Abreviado	CAROLINA ESCOBAR MONTEALEGRE	SAIRA YASMINI SARRIA JOVEN	Auto resuelve Solicitud las solicitudes de retiro de la demanda y de terminacion y archivo del proceso son improcedentes	04/11/2021		
41001 4003004 2019 00672	Abreviado	CAROLINA ESCOBAR MONTEALEGRE	SAIRA YASMINI SARRIA JOVEN	Auto aprueba liquidación de costas	04/11/2021		
41001 4003004 2021 00449	Verbal	MAURICIO MONJE MEJIA	INES MARLENY POLANCO NARVAEZ	Auto rechaza demanda	04/11/2021		
41001 4003004 2021 00462	Verbal	MARIANA CASALLAS BELLO	GRUPO FUNERARIO DEL HUILA SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	04/11/2021		
41001 4003004 2021 00481	Sucesion	CLAUDIA JOANY PULIDO PULIDO	JUAN MANUEL BARRERA GUTIÉRREZ	Auto inadmite demanda	04/11/2021		
41001 4003004 2021 00484	Verbal	VIANEY PINZON	JAIME PINZON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	04/11/2021		
41001 4022004 2015 00384	Ordinario	IVAN CAMPOS PASTRANA	DISNEY DEL SOCORRO ROJAS	Auto requiere a las demandadas DISNEY DEL SOCORRO ROJAS y LUCELIDA ROJAS para que informen a nuestro correo electronico su direccion electronica - aceptar renuncia- reconocer personeria - reprogramar diligencia	04/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/11/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICARDO ANTONIO MANUEL VICTOR CHACON KEYEUX
DEMANDADO	ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN
RADICADO	2004-00724

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN contra el auto de fecha 07 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso bajo la figura de desistimiento tácito, de la demanda acumulada siendo demandante ALIRIO PASCUAS contra ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN (folio 17-18 demanda acumulada No. 1) y contra el auto de fecha 07 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso acumulado siendo demandante JOSE AMILCAR MONTEALEGRE CABRA contra ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN, por pago total de la obligación (folio 22)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente manifiesta su inconformismo señalando que no hay claridad en la terminación del proceso, debido a que el Despacho no ordenó la entrega del bien embargado al demandado, ni dio la orden al secuestre de hacer la entrega del BULDOZER; considera que el despacho no tiene en cuenta la falta cometida por el auxiliar de la justicia, quien de forma abusiva desvalija el bien dejado a su disposición, sin que se le inicie el respectivo proceso disciplinario.

Arguye que mediante memorial ya había informado al Despacho que el bien cautelado se encontraba en custodia del demandante en la Vereda Santa Bárbara del Municipio de Aipe- Huila, y que era difícil su traslado teniendo en cuenta que es un lugar de difícil acceso para su retiro. Razón por la que solicita sean adicionados los autos recurridos y en consecuencia se tome las correcciones pertinentes por el error cometido por el auxiliar de la Justicia.

OPOSICIÓN

Al Recurso de Reposición se le dio el trámite legal y se procedió a correr el traslado respectivo a la parte demandada del recurso propuesto, una vez

surtido sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

El despacho considera pertinente pronunciarse frente a cada una de las afirmaciones realizadas por el recurrente; previo a resolver si es procedente la adición o aclaración solicitada.

Sea lo primero advertir que la solicitud elevada por el recurrente respecto a la entrega del bien embargado BULDOZER, ya fue objeto de pronunciamiento por este Despacho mediante auto de fecha doce (12) de febrero de 2021, en ese momento se negó la solicitud, por continuar la medida de embargo vigente a favor de las demandas acumuladas, siendo el demandante JOSE AMILCAR MONTEALEGRE CABRA y ALIRIO PASCUAS. En la misma decisión se les requirió para que allegaran la liquidación del crédito de las obligaciones perseguidas contra el señor ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN, dentro del término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito. Decisión que fue oportunamente recurrida por el apoderado judicial del demandado ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN, es esta ocasión argumentó como motivo de su inconformismo que el despacho no tomo medidas disciplinarias en contra del auxiliar de la Justicia y el demandado RICARDO ANTONIO MANUEL VICTOR CHACON KEYEUX por llevarsen el bien embargado y haberlo desvalijado.

En este punto se aclara que el apoderado judicial del demandado ARFAIL CUCHIMBA DUSAN, mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, solicitó no tenerse en cuenta el memorial radicado el 18 de febrero de 2021, que contenía la inconformidad anunciada, por lo que el despacho se abstuvo de pronunciarse al respecto.

Posteriormente el apoderado judicial del demandado ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN allega escrito solicitando la terminación de la demanda acumulada interpuesta por el señor JOSE AMILCAR MONTEALEGRE CABRA; y por encontrarse la petición ajustada a derecho, se procedió con la terminación del proceso acumulado por pago total de la obligación, así mismo de dispuso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

A su turno se decretó la terminación de la demanda acumulada interpuesta por el señor ALIRIO PASCUAS por cumplirse los presupuestos normativos

exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares. Decisiones que fueron recurridas por el apoderado judicial del demandado ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN, insistiendo que el despacho no procedió a ordenar la entrega del bien embargado al demandado, ni dio la orden al secuestre de hacer la entrega del BULDOZER; como tampoco inicio el proceso disciplinario contra el secuestre por haber retirado de la maquina secuestrada varias piezas según comenta.

En este orden de ideas, establece el despacho que el inconformismo del recurrente se centra básicamente en que no ordenó la entrega del bien embargado al demandado con ocasión a la terminación del proceso principal junto con las demandas acumuladas, así como la apertura de investigación disciplinaria por parte de este Despacho Judicial al secuestre MANUEL BARRERA VARGAS y al demandante RICARDO ANTONIO MANUEL VICTOR CHACON KEYEUX por haber desvalijado el BULDOZER.

Revisadas las actuaciones adelantadas por este despacho se establece que mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019, visto a folio (458), el Despacho "ordeno remitir copia al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila- Sala Disciplinaria, para que haga parte de la investigación promovida por el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa ordenada en la Resolución No. CDJHUR18-313 del 27 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de las funciones como secuestres auxiliares, ante la omisión de rendir cuentas"... TERCERO: COMPULSAR copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue las posibles conductas contrarias a los deberes como auxiliares de la justicia, cometidas por los secuestres CARLOS ALBERTO GOMEZ y MANUEL BARRERA VARGAS, y de las conductas cometidas por las partes, demandante RICARDO ANTONIO MANUEL VICTOR CHACON KEYEUX y demandado ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN"...CUARTO: ORDENAR al secuestre MANUEL BARRERA VARGAS y al demandante RICARDO ANTONIO MANUEL VICTOR CHACON KEYEUX como depositario, para que pongan a disposición del despacho el bien cautelado de manera inmediata, dejándolo en el lugar autorizado para ello, esto es el PATIO LAS CEIBAS DE LA CIUDAD DE NEIVA, debiendo correr con los gastos de su traslado, para dar por terminada la tenencia que éste ha ostentado y que se tenga un aseguramiento efectivo del bien".

En este orden de ideas, se establece que no es cierto lo argumentado por el recurrente frente a la presunta omisión por parte del Despacho, en adelantar las gestiones pertinentes para establecer una posible falta disciplinaria por parte del auxiliar de la Justicia, así como la configuración de una conducta punible por parte del demandante RICARDO MANUEL VICTOR CHACON KEYEUX, pues como se evidencio el juzgado procedió a la compulsa de copias, tanto al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa; como a la Fiscalía General de la Nación, para que se adelantaran las indagaciones pertinentes, por ser de su competencia. Actuación que se surtió a través de oficio No. 971 de fecha 08 de mayo de

2019 dirigido a la Sala Disciplinaria de la Judicatura del Huila; y oficio No. 970 a la Dirección Seccional de Fiscalías. (Los cuales se anexan a continuación).

Frente a "falta de claridad en el levantamiento de la medida cautelar" y la consecuente entrega del bien objeto de embargo, se observa que en los autos objeto de reparo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, de manera simple y llana. Sin embargo, verificadas las actuaciones procesales se encontró una solicitud de remanente proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva (hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Neiva) mediante oficio No. 0871 del 4 de agosto de 2006, del que nuestro juzgado tomó nota mediante auto adiado el 25 de agosto de 2006, debiendo proceder a emitir una medida de saneamiento procesal en aplicación de la facultad del control de legalidad de conformidad con el Art. 312 CGP, consistente en la aclaración pertinente: pues si bien, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares respecto del proceso de la referencia, estas continúan vigentes en favor de la demanda adelantada por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S EN C contra el aquí demandado ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN que cursa el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA, proceso que se encuentra vigente según consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, agregada al expediente. En consecuencia, no puede disponerse la entrega requerida por el recurrente.

Por la anterior motivación, el Juzgado aclarará y adicionará el numeral 2º de los autos atacados, pero con ocasión del control de legalidad antes indicado y no por los argumentos expuestos por el recurrente. En consecuencia, se procederá a aclarar que la medida cautelar continúa vigente en favor de la demanda adelantada por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S EN C contra el aquí demandado ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN que cursa el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA y negará los reparos por las razones expuestas.

Finalmente se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo, por ser procedente conforme el artículo 321 numeral 7º del Código General del Proceso, remitiéndose para tal efecto la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR los autos de fecha siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) por los argumentos expuestos por el recurrente.

SEGUNDO.- APLICAR control de legalidad y emitir una medida de saneamiento. En consecuencia, **MODIFICAR PARCIALMENTE los numerales 2º de los autos de fecha siete (07) de julio de 2021**, mediante los cuales se decretó: la terminación del proceso bajo la figura de desistimiento tácito en la demanda acumulada siendo demandante ALIRIO PASCUALS contra ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN; y la terminación del proceso acumulado siendo demandante JOSE AMILCAR MONTEALEGRE

CABRA contra ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN, por pago total de la obligación. **En el sentido de ACLARAR** que la medida cautelar termina en el proceso de la referencia, **y ADICIONAR** que continúa vigente en favor del proceso adelantado por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S EN C contra el aquí demandado ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN que cursa el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA (antes Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva) con ocasión a la toma de nota de embargo remanente decretada en su favor el 25 de agosto de 2006 (C- 2 A, F-60).

TERCERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el señor Juez Civil del Circuito Reparto de la localidad, remitiéndose para tal efecto la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 8 de mayo de 2019

OFICIO N°972
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE158261 No. Anexos: 0
Fecha: 09/05/2019 Hora: 07:26:53
Dependencia: Secretaría Sala Disciplinaria Con
DESCRIP: CQA F 1602 RICARDO A CHACON
CLASE: RECIBIDA

Señores
**SALA DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA
Ciudad**

Asunto: Compulsa de copias

REF.- EJECUTIVO, adelantado por RICARDO ANTONIO MANUEL VICTOR CHACON KEYEUS contra ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN, RAD: 41001-40-03-004-2004-00724-00.

Comendidamente me permito remitirle copias del expediente indicado en la referencia, de conformidad con lo solicitado por ustedes en oficio CSJSD-OFICIO-04414-2018-804 de fecha 12 de abril de 2019 (expediente 2018-804) y la certificación allí solicitada.

Atentamente,

 ≠ 1602 folios

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

Secretario



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

OFICIO N°971

Neiva, 8 de mayo de 2019

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE158260 No. Anexos: 0
Fecha: 09/05/2019 Hora: 07:25:42
Dependencia: Secretaría Sala Disciplinaria Con
DESCRIP: CQA F 1602 RICARDO A CHACON
CLASE: RECIBIDA

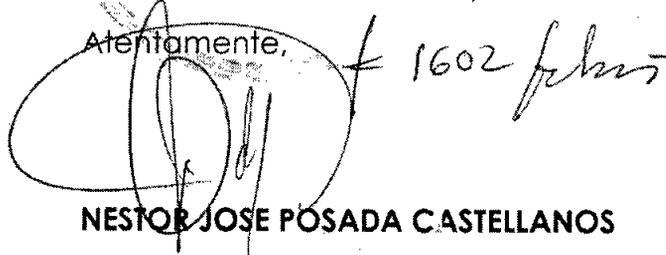
Señores
**SALA DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA
Ciudad**

Asunto: Compulsa de copias

REF.- EJECUTIVO, adelantado por RICARDO ANTONIO MANUEL VICTOR CHACON KEYEUS contra ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN, RAD: 41001-40-03-004-2004-00724-00.

Comendidamente me permito remitirle copias del expediente indicado en la referencia, de conformidad con lo ordenado por este Despacho en Auto del 29 de marzo de 2019, para que se investiguen las presuntas faltas disciplinarias en que hayan incurrido los auxiliares de la justicia y secuestres CARLOS ALBERTO GOMEZ y MANUEL BARRERA VARGAS.

Atentamente,

 f 1602 febrero

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

Secretario



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

OFICIO N°970

Neiva, 8 de mayo de 2019

Señores
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS
Ciudad

Asunto: Compulsa de copias

REF.- EJECUTIVO, adelantado por RICARDO ANTONIO MANUEL VICTOR CHACON KEYEUS contra ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN, RAD: 41001-40-03-004-2004-00724-00

Comendidamente me permito remitirle copias del expediente indicado en la referencia, de conformidad con lo ordenado por este Despacho en Auto del 29 de marzo de 2019, para que se investiguen las presuntas conductas punibles en que hayan incurrido el demandante señor RICARDO ANTONIO MANUEL VICTOR CHACON KEYEUS, el demandado ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN, los secuestres CARLOS ALBERTO GOMEZ y MANUEL BARRERA VARGAS.

Atentamente,

f 1602 folios

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

Secretario



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - HUILA



HUILA-MCGIT - No. 20190200131052

Fecha Radicado: 2019-05-09 08:43:21

Anexos: 1602 FOLIOS.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

ACTA No. NOV - 0150 DE 2021.

AUDIENCIA INICIAL (ART. 198 CGP) – VIRTUAL.

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Hora inicio: 02:32 p.m.

Clase de Proceso:	VERBAL REIVINDICATORIO
Radicación:	41-0 01-40-03-004-2015-00384-00
Demandante:	IVAN CAMPOS PASTRANA
Apoderado:	DR. HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Demandado:	DISNEY DEL SOCORRO ROJAS Y OTRA
Apoderado:	-----
Clase de Decisión:	REPROGRAMADA

Se instala la audiencia conforme a la Ley, incluyendo la presentación de las partes y sus apoderados judiciales, y la indicación del objeto de la diligencia. Se desarrolló así:

1. **ACEPTAR la RENUNCIA** al poder de la **DRA. BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** por reunir los requisitos establecidos en el Art. 75 CGP.
2. **RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA** para actuar en defensa de los intereses del demandante al **DR. HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO**.
3. **REPROGRAMAR** la presente diligencia para el día 22 de febrero de 2022 a las 2:00 pm.
4. **REQUERIR** a las demandadas **DISNEY DEL SOCORRO ROJAS y LUCELIDA ROJAS** para que informen a nuestro correo electrónico institucional cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co su dirección electrónica (correo electrónico) a efectos de enviar el link de la próxima reunión. **NOTIFIQUESE EN ESTADOS ELECTRONICOS.**
5. **ACCEDER** a la solicitud de copias simples del expediente del apoderado demandante, para ello debe acercarse a la Portería del Palacio de Justicia para proceder a ser atendido por uno de nuestros compañeros.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Hora finalización: 02:45 p.m.

FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA

PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
Curadora Ad-litem: DRA. MAYERLY CARVAJAL VARGAS C.C. 1.075.232.884 T.P.: 217.257 CSJ	ASISTIÓ VIRTUALMENTE.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 4 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	CAROLINA ESCOBAR MONTEAELGRE
DEMANDADO	SAIRA YASMINI SARRIA JOVEN
RADICACIÓN	2019-00672

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1º del Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

SECRETARIA.- Neiva, 27 OCT 2021. – En la fecha se informa a la señora Jueza la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso N° 2019-00672 así:

AGENCIAS EN DERECHO	
	\$800.000.00

**TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y
A CARGO DE LA DEMANDADA\$800.000.00**

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) M/CTE.

**NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

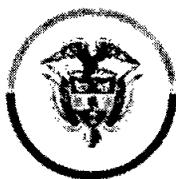
Neiva, 4 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	CAROLINA ESCOBAR MONTEALEGRE
ACCIONADOS	SAIRA YASMINI SARRIA JOVEN Y OTRO
RADICADO	41001400300420190067200

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, la terminación del presente proceso y su archivo, argumentando que las partes llegaron a un acuerdo con el fin de solucionar el litigio. Procede el Juzgado a analizar lo solicitado, siendo menester indicar que, en cuanto al retiro de la demanda en virtud del artículo 92 del C.G.P., no es procedente, toda vez que, el presente proceso fue terminado mediante providencia del 19 de junio de 2020. La misma suerte de improcedencia corre la solicitud de terminación y archivo, ya que, como se dijo anteriormente el proceso se terminó, siendo notificada la actuación en estado del 23 de junio de 2020, la cual quedó ejecutoriada el 26 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, = 4 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE	VIANEY PINZON
DEMANDADO	JAIME PINZON
RADICACIÓN	2021-00484

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda de pertenencia y en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., observa el Despacho que el avalúo catastral del bien a usucapir es de \$3.259.000, según se aprecia en la página 45 del documentos de demanda y anexos, lo que es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazara por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la demanda de pertenencia monitoria promovida por VIANEY PINZON en contra de JAIME PINZON, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, - 4 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIANA CASALLAS BELLO
DEMANDADO	GRUPO FUNERARIO DEL HUILA S.A.S.
RADICACIÓN	2021-00462

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal y en atención a lo previsto en el artículo 26 del C.G.P., observa el Despacho que el valor de las pretensiones de la demanda asciende a \$2.090.000, suma que es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazara por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la demanda monitoria promovida por MARIANA CASALLAS BELLO en contra del GRUPO FUNERARIO DEL HUILA S.A.S., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

NOTIFIQUESE,



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

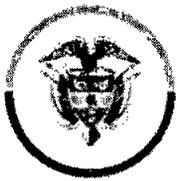
Neiva, - 4 NOV 2021 .

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MAURICIO MONJE MEJIA
DEMANDADO	INES MARLEENY POLANCO NARVAEZ
RADICACIÓN	2021-00449

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma que fue ordenada por este Despacho, en consecuencia este Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓNEZ OSORIO
Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, = 4 NOV 2021 .

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	CLAUDIA JOANY PULIDO PUDILO, JESSICA JOHANNA BARRERA PULIDO y DYLAN ARTURO BARRERA PULIDO
CAUSANTE	JUAN MANUEL BARRERA GUTIERREZ
RADICACIÓN	2021-00481

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que en la misma no se aporta la prueba de existencia de los bienes relictos, es decir los certificados de libertad y tradición tanto del inmueble como del vehículo. Así mismo tampoco aportó su avalúo, de conformidad con lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con lo indicado en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado inadmite la demanda y concede al actor el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

4 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	RAMIRO ROJAS
ACCIONADOS	ARNULFO TRUJILLO DIAZ
RADICADO	41001400300420110040200

Teniendo en cuenta que el 21 de septiembre hogaño se recibe oficio No. 1970 del 8 de septiembre del presente año proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, mediante el cual devuelve el presente proceso, y en vista de la solicitud presentada por el apoderado actor; procede el Despacho avocar su conocimiento.

De otro lado, sería del caso proceder a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto, sino fuera porque se advierte que el avalúo presentado data del año 2017, y según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de julio 24 de 1998, éstos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

Por lo anterior, se NIEGA la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien aquí cautelado, hasta tanto se presente un nuevo avalúo.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que allegue avalúo debidamente actualizado dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, = 5 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	SUAREZ RAMIREZ S. A.S. Y OTRA
RADICACIÓN	4100140030042019-00619-00

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace la parte demandante a través de correo electrónico, el juzgado de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar los depósitos judiciales aquí constituidos hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada.

En consecuencia, elabórese orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad a favor del demandante Banco de Bogotá S.A., con NIT. 8600029644, pago que se hará mediante abono a la cuenta corriente No. 000778167.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

5 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR LLANOS PERDOMO
DEMANDADO	MARIA NIDIA REYES CORTES
RADICADO	4100140030042018-00344-00

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

De igual manera, se ordena cancelar los depósitos judiciales aquí constituidos a favor de la abogada Lina María Farfán Ordoñez, quien tiene facultad para recibir conforme al endoso conferido, hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO.

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA PIÑEROS CORREA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.
RADICACIÓN	2019-00542

Sería del caso pronunciarse sobre el escrito de excepciones previas presentado por el apoderado de la entidad demandada. No obstante, como quiera que dentro del término de traslado de las mismas, el demandante solicitó la reforma de la demanda, aportándola en un escrito, en el que modifica las pretensiones número 1 y 2, añade una nueva prueba, cambia el juramento estimatorio y solicita una nueva medida cautelar. En consecuencia, se dará trámite a la solicitud de reforma de la demanda, en los términos del artículo 93 del C.G.P.

De otro lado, la señora apoderada de la parte demandada manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, acompañado de recibido de quien suscribió como SEBASTIAN PELAEZ, sin indicación de su vínculo que la empresa accionada; en consecuencia no resulta procedente de conformidad con el Art. 76 CGP la solicitud incoada. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

1. Admitir la reforma de la demanda verbal, presentada por el apoderado de LUZ MARINA PIÑEROS CORREA.
2. Correr traslado a la demandada CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S., con NIT 9005773812 por el término de diez (10) días, por estar notificado previo a la solicitud de reforma de la demanda.
3. Se notifica la presente providencia a la demandada CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S., de conformidad con el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.
4. Frente a la solicitud de medida cautelar, si bien el en acápite de pruebas de la reforma de la demanda menciona que aporta una póliza, la misma no se encontraba adjunta al escrito, por esa razón se ordena al demandante presta caución por el valor de \$18.760.000 teniendo en cuenta la información de la reforma de la demanda, para así decretar la medida solicitada.
5. NEGAR la renuncia al poder de la apoderada de la demandada, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-